

BARRANQUILLA **26 FEB. 2019**

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. _____
(AVISO WEB)

000094

Señor(a)
JORGE IVAN PLAZA COGOLLO
CALLE 27 CRA 102
BARRANQUILLA- ATLANTICO

Actuación Administrativa: RES 0000907 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018.

Número de Expediente: 0612-037

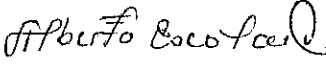
REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG210446915CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	RES 0000907 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018.
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	Procede recurso de reposición ante la Dirección General de la CRA. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011)
Plazo para interponer recursos	(10) días hábiles siguientes a la notificación.
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	JORGE IVAN PLAZA COGOLLO

Se adjunta copia íntegra de la **RES 0000907 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018**, en seis (6) folios anexos.

Atentamente,


ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General

Exp. 0612-037
Proyectó: Daniela Ardila

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la página Web y en un lugar de acceso público de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, por el término de cinco días. Con la advertencia que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 21 NOV. 2018

E-007482

Señor
JORGE IVAN PLAZA COGOLLO
CALLE 27 CRA 102
BARRANQUILLA

Ref: Resolución No 0000907 21 NOV. 2018
de 2018

Sírvase comparecer a la Secretaría general de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000 009 07 DE 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LOS SEÑORES JORGE IVAN PLAZA COGOLLO Y HECTOR EMILIO CERPA JIMENEZ

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 000133 del 18 de Marzo de 2013, se impuso una medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de 1 moto sierra marca Stihl MS-361, 3 machetes largos marca Herragro y 13m3 de madera Mangle Zaragosa, se inició investigación y se formuló cargos en contra de los señores JORGE IVAN DIAZ COGOLLO Y HECTOR EMILIO CERPA JIMENEZ por la presunta transgresión del artículo 17 del Decreto 1791 de 1996 (Hoy Decreto 1076 de 2015).

Que la resolución en mención fue notificada personalmente el 7 de mayo de 2013.

Que vencido el término de diez (10) días para la presentación de los respectivos descargos el investigado no hizo uso de este medio de defensa.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Que es importante señalar que la Corporación en todo momento garantizó al investigado el debido proceso en las actuaciones que ha adelantado a la fecha teniendo en cuenta las previsiones señaladas por la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional en la Sentencia 1021 de 2002, señaló lo siguiente:

"...El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique"

Visto lo anterior, al realizarse el análisis correspondiente del expediente objeto de estudio en esta oportunidad, encontramos que, sobre las bases de la sana crítica y la lógica jurídico-procesal, se puede determinar que los señores JORGE IVAN PLAZA COGOLLO Y HECTOR EMILIO CERPA JIMENEZ, infringieron las normas ambientales contenidas en el Decreto 1791 de 1996 (Hoy Decreto 1076 de 2015), por ser la disposición vigente al momento de la comisión de la conducta. Veamos por qué:

Para el aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre se requiere permiso otorgado por parte de la Autoridad Ambiental competente de acuerdo a lo señalado en el artículo 17 y siguientes del Decreto 1791 de 1996 (Hoy Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.7.1), por lo que sin el lleno de estos requisitos nadie puede hacer uso o aprovechamiento de la misma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000907 DE 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LOS SEÑORES JORGE IVAN PLAZA COGOLLO Y HECTOR EMILIO CERPA JIMENEZ

actividad que por sus características, pueda menoscabar o afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables.

Tanto el Estado, como los particulares, deben actuar conjuntamente en la búsqueda de la conservación y protección de la biodiversidad, para lo cual, entre otras cosas, deberán encauzar adecuadamente el manejo y comercialización de la flora. Recordemos que la Ley 99 de 1993, en su artículo primero al señalar los principios generales ambientales, dispone que la Biodiversidad del país, por ser patrimonio Nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que de otra parte la movilización de todo producto forestal, primario o de la flora silvestre que entre, salga o se movilice en el territorio nacional debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización, de acuerdo a lo señalado por el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 (Hoy Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.1), el cual no portaban los señores JORGE IVAN PLAZA COGOLLO Y HECTOR EMILIO CERPA JIMENEZ.

Que el artículo 8 de la Constitución Nacional consagra que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Que las normas que regulan la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, brindan a las corporaciones la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de los recursos naturales y el ambiente.

Que el artículo 22° de la Ley 1333 de 2009 establece "*Verificaron de los hechos.- La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*"

Que el artículo 40° ibídem establece "*Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones (...)*"

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios implementos utilizados para cometer la infracción.*

Que el artículo 41° ibídem señala "*Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales.- Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones*"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 00907 DE 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LOS SEÑORES JORGE IVAN PLAZA COGOLLO Y HECTOR EMILIO CERPA JIMENEZ

Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."

El artículo 53° de la Ley 1333 de 2009, consagra "*Disposición final flora silvestre restituidos* - *Disposición final flora silvestre restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas.*

1° *Disposición al medio natural. Si los especímenes de flora silvestre nativa tienen las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño, la autoridad ambiental previo estudio lo dispondrá. Bajo ningún motivo podrá disponerse especímenes de flora que no sea nativa en el medio natural.*

2° *Disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV. Cuando sea factible la disposición al medio natural de los individuos, la autoridad ambiental ubicará a estos en los centros de atención y valoración de fauna y flora silvestres creados para estos efectos.*

3° *Destrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización.*

4° *Entrega a jardines botánicos, Red de amigos de la flora. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de jardines botánicos, de centros creados por la red de amigos de la flora, establecimientos afines y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes, productos y subproductos de flora que no sean objeto de disposición al medio natural o en los Centros de Atención y Valoración, CAV.*

5° *Entrega a viveros u otras organizaciones de conservación como arboretums o reservas forestales, los especímenes, productos y subproductos que a juicio de la entidad ambiental pueden ser entregados en tenencia a aquellos viveros, legalmente establecidos, que los manejen debidamente, con la condición de preservarlos, más no comercializarlos ni donarlos a terceros.*

6° *Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos."*

La ley 1333 de 2009, fue reglamentada por el Decreto 1076 de 2015, señalando sobre este tema lo siguiente:

Artículo 2.2.10.1.2.5.- *Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

a) *Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **00907** DE 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LOS SEÑORES JORGE IVAN PLAZA COGOLLO Y HECTOR EMILIO CERPA JIMENEZ

autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 2.2.10.1.2.6.- Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009.

A su vez, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N° 2064 del 21 de octubre de 2010 por medio de la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones señalando lo siguiente para el caso en concreto:

"Artículo 28.- De la Disposición Final de la Flora Silvestre Decomisada o Aprehendida Preventivamente o Restituída. Una vez impuesto el decomiso o restitución de especímenes de flora silvestre, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, podrá ordenar la disposición final de dichos especímenes en alguna de las alternativas señaladas en los artículos 53 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo con lo reglamentado en la presente resolución".

"Artículo 29.- De la Disposición Final de la Flora Silvestre Maderable Decomisada o Aprehendida Preventivamente o Restituída. Una vez impuesto el decomiso o restitución de especímenes de flora silvestre maderable, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, podrá ordenar la disposición final de dichos especímenes en alguna de las alternativas señaladas en los artículos 53 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo con lo reglamentado en la presente resolución, teniendo especial preferencia la entrega a los bancos de materiales establecidos para la atención de desastres".

"Artículo 30- Entrega a Entidades Públicas. Tratándose de especies maderables, los productos y subproductos pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos, atendiendo lo dispuesto en el "Manual para la disposición final de la Flora Silvestre Maderable Decomisada a ser entregada a Entidades Públicas", insertado en el Anexo 25 de la presente Resolución".

"Artículo 31.- De la Destrucción, Incineración u/o Inutilización de Especímenes de Flora Silvestre, como Disposición Final. Cuando los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00907 DE 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LOS SEÑORES JORGE IVAN PLAZA COGOLLO Y HECTOR EMILIO CERPA JIMENEZ

Decreto 1791 de 1996 (Hoy Decreto 1076 de 2015), específicamente lo señalado en el siguiente artículo:

- Artículo 17 (2.2.1.1.7.1):" *Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquiere mediante autorización*"

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable de los señores JORGE IVAN PLAZA COGOLLO Y HECTOR EMILIO CERPA JIMENEZ por la infracción antes mencionada, se procederá a la imposición de la sanción que en Derecho corresponde.

En éste sentido, y atendiendo a la ejecución del hecho, se sancionará a los señores JORGE IVAN PLAZA COGOLLO Y HECTOR EMILIO CERPA JIMENEZ con el Decomiso definitivo de 1 moto sierra marca Stihl MS-361, 3 machetes largos marca Herragro y 13m3 de madera Mangle Zaragosa, con base en las previsiones de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto Único 1971 de 1996(Hoy Decreto 1076 de 2015).

Así mismo se procederá al levantamiento de la medida preventiva de acuerdo a lo señalado en el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala "*Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*".

Teniendo en cuenta la decisión que se ha tomado del decomiso definitivo de la especie incautada y revisado los datos contenidos en el expediente de la presente investigación, se determina que la Subdirección de Gestión ambiental deberá definir el destino final de estos, con la finalidad de garantizar su adecuado manejo y protección, de acuerdo a las previsiones contempladas en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009 y en la Resolución N° 2064 del 21 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva de decomiso de 1 moto sierra marca Stihl MS-361, 3 machetes largos marca Herragro y 13m3 de madera Mangle Zaragosa, impuesta por medio de la Resolución N° 000133 del 18 de Marzo de 2013.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a los señores JORGE IVAN PLAZA COGOLLO identificado con C.C. N° 3.738.879 y HECTOR EMILIO CERPA JIMENEZ, con el decomiso definitivo de 1 moto sierra marca Stihl MS-361, 3 machetes largos marca Herragro y 13m3 de madera Mangle Zaragosa, con fundamento en lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00907 DE 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LOS SEÑORES JORGE IVAN PLAZA COGOLLO Y HECTOR EMILIO CERPA JIMENEZ

PARAGRAFO: La Subdirección de Gestión Ambiental deberá informar a la Secretaria General de la Corporación, la disposición final de los productos decomisados que se utilizaron para la infracción ambiental, tales como 1 moto sierra marca Stihl MS-361, y 3 machetes largos marca Herragro.

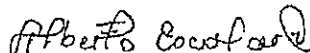
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes, con base en los lineamientos contemplados en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009 y el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección General, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los 21 NOV. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Expediente N° 0612-037

Elaboró Daniela Ardila

Revisó Dra. Juliette Sleman Chams- Asesora Jurídica de Dirección.